

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-053/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RAP-389/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de julio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Consejero Propietario Representante de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al tenor de los siguientes,

## **RESULTANDOS:**

### **Antecedentes del año 2012.**

**1º. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de febrero, a las dieciocho horas con dos minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el oficio SCG/698/2012, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue registrado con el número de folio 0614, adjuntando al citado comunicado el expediente original SCG/CAMC/PRI/CG/001/2012, formado con motivo de la denuncia promovida por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de

Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña electoral, conducta que atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al Partido del Trabajo.

**2º. Acuerdo de radicación.** El veintidós de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el oficio señalado en el acápite que antecede, así como el escrito de denuncia; escrito que se radicó en este organismo electoral con el número de expediente PSE-QUEJA-053/2012.

**3º. Acuerdo de desechamiento de la denuncia.** Con esa misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual la Secretaría Ejecutiva acordó desechar de plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional; dicho acuerdo se notificó al partido político quejoso mediante oficio número 1081/2012 de Secretaría Ejecutiva, tal como se desprende del acuse de recibo que obra en el expediente respectivo.

**4º. Interposición de recurso de revisión.** Con fecha dos de marzo, el ciudadano Félix Flores Gómez, quien en esa fecha ostentaba el cargo de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, mismo que se radicó con el número de expediente REV-030/2012.

**5º. Resolución de recurso de revisión.** El veintinueve de marzo, este órgano de dirección emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente REV-030/2012, al tenor de lo siguientes puntos resolutivos:

“... ”

**PRIMERO.** *Se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día veintidós de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-053/2012.*

**TERCERO.** *Notifíquese personalmente.*

La resolución de mérito, fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre, según se desprende del acuse de recibo del oficio número 1871/12 de Secretaría Ejecutiva.

**6°. Interposición de recurso de apelación.** El cuatro de abril, el quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente REV-030/2012.

**7°. Remisión de recurso de apelación e informe circunstanciado.** El siete de abril, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral, mediante oficio número 2087/2012, remitió el escrito de impugnación, sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que fue registrado con el número de expediente **RAP-88/2012**.

**8°. Resolución del recurso de apelación.** El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió respecto del Recurso de Apelación, revocando la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente REV-030/2012, dejando sin efectos la misma, ordenando admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo el procedimiento sancionador administrativo registrado con el expediente PSE-QUEJA-053/2012.

**9°. Admisión a trámite.** En cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-088/2012, el día veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el artículo 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**10°. Emplazamiento.** El día veintidós de mayo, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los

acuses de recibo de los oficios 3414/2012, 3415/2012 y 3416/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**11°. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

**12°. Resolución del procedimiento sancionador.** El día veintidós de junio, este órgano de dirección emitió resolución en la que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que resultaba evidente que los hechos denunciados no constituían un acto anticipado de campaña electoral.

**13°. Medio de impugnación.** El veintisiete de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostentó como apoderado de dicho instituto político, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-053/2012.

Mediante oficio número 5193/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue radicado con el número de expediente **RAP-389/2012**.

**14° Resolución del recurso de apelación.** Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Considerando IX. En ese orden de ideas, por cuestión de método, en forma conjunta se abordará el estudio de los motivos de agravio identificados en la*

*síntesis con los incisos a) y c) en los que el actor, se duele de que resolución impugnada, viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, porque al haberla admitido la denuncia y desarrollado el procedimiento sancionador respectivo, la resolución sólo podía tener como efectos, resolver el fondo del asunto declarándola infundada o fundada la denuncia, o en su caso, sobreseerla.*

*Agrega el actor, que la responsable decidió no resolver la Litis planteada en la queja de origen, pues, sólo se concretó a decretar el desechamiento de la denuncia, lo que conllevó, a una consideración y valoración incorrecta, pues omitió el análisis de todos y cada uno de los elementos vertidos en la queja basal, violando con ello, el acuerdo IEPC-ACG-068/11, ya que la queja basal tuvo como objetivo denunciar un acto anticipado de campaña, fundamentalmente porque el denunciado, en su propaganda electoral, se ostentaba para un cargo distinto al que en ese entonces competía y sobre todo utilizaba elementos visuales que tenía como finalidad confundir al electorado para que se pensara que era candidato a Gobernador, en vez de precandidato.*

*Este Tribunal Electoral considera, que le asiste la razón al partido político apelante, toda vez que lo resuelto por la responsable es ilegal e incongruente por los siguientes motivos:*

*Del examen de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad responsable en el resolutivo PRIMERO, desechó la denuncia de hechos promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando VII, es decir, porque a su juicio, se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del código en la materia, consistente en que los hechos denunciados no constituían de **manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

*Lo anterior, es apreciable de la foja 000289 vuelta a 000295 de autos, misma que se transcribe a continuación:*

*VII. Causas de previo y especial pronunciamiento. Analizado el contenido del escrito de denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:*

*\*Artículo 472.*

*...*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*...*

*II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*..."*

*En efecto, se dice lo anterior toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es un asunto interno de cada partido político, esto es, que son dichos institutos políticos los que deciden las cuestiones relacionadas con el proceso de selección de sus precandidatos y candidatos.*

*En ese sentido, en el numeral 229, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, dispone que son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicho ordenamiento, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*En el caso de los procesos internos de selección de candidatos, el artículo 229, párrafo 2 del código de la materia, establece que al menos treinta días antes del inicio formal de los mismos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.*

*Así mismo, dispone que la determinación sobre el proceso interno de candidatos que defina cada partido político deberá ser comunicada a este órgano de dirección dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar:*

- a) La fecha de inicio del proceso interno;
- b) El método o métodos que serán utilizados;
- c) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- d) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- e) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y,
- f) La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

*Además, señala que el proceso interno que cada partido político determine para la selección de sus candidatos, invariablemente deberá sujetarse, en lo que concierne a la duración del plazo de precampaña, a lo dispuesto en dicho numeral.*

*Así, en el caso en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, como sucede en el presente proceso electoral, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días.*

*En la fracción III, del párrafo 2, del artículo 229 del Código Electoral local, dispone que en tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.*

*Para ilustrar lo asentado en párrafos precedentes a continuación se plasma la tabla siguiente:*

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS				
Partido comunica proceso interno de selección de candidatos	Inicio	Registro y aprobación de solicitudes	Precampaña	selección de precandidatos
30 días antes del inicio formal del proceso interno de	Publicación de la convocatoria (Lo determina cada partido político)	Las fechas las establece cada partido político	60 días (Art. 229, p2, f I)  Del 15 de diciembre de	La fecha la establece cada partido político

selección de candidatos			2011 al 12 de febrero de 2012 (IEPC-ACG-048/11)	
(Art. 229, p2)				

*Ahora bien, en sesión ordinaria celebrada con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/2011 aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio del año en curso en esta entidad federativa.*

*El acuerdo y la convocatoria mencionados fueron publicados el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, con lo cual dio inicio el proceso electoral local ordinario 2011-2012, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Así mismo, en la referida sesión se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/2011, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012. En dicho calendario se estableció que el día quince de diciembre de dos mil once darían inicio las precampañas, mismas que concluirían el doce de febrero del presente año, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 229, párrafo 2, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*En la misma fecha, se aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-053/2011, mediante el cual se recordó a los partidos políticos la obligación de comunicar a este Consejo General el procedimiento aplicable para la selección interna de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.*

*Así, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, en atención al recordatorio formulado por este organismo electoral, los ciudadanos Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Gustavo Orozco Morales, Martín Isaac Pérez Gómez y Camilo González Cárdenas, miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes el catorce de noviembre de dos mil once, registrado con el folio 1360, informaron, entre otras cosas, que el método que emplearía para la selección de su candidato a Gobernador del estado de Jalisco, sería mediante Convención Estatal Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118, fracción II de los Estatutos de ese partido político.*

*Luego, con fecha diez de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, presentó escrito en la Oficialía de Partes, registrado con el folio 0522, mediante el cual informó a este organismo electoral que dentro del proceso interno de selección del candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, que desarrolló ese instituto político, había sido aprobada la solicitud de registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como precandidato a dicho cargo de elección popular.*

*Así mismo, se comunicó que la fecha de registro de precandidatos al cargo de Gobernador del estado de Jalisco sería del quince de diciembre de dos mil once hasta el doce de febrero de dos mil doce.*

*En el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-036/2012, el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, previo requerimiento que le fue*

formulado, mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 005450, remitió copia certificada del dictamen de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Coordinadora estatal de ese instituto político, mediante el cual se declaró procedente el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como precandidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco.

En consecuencia, si el registro de la precandidatura del denunciado Enrique Alfaro Ramírez fue aprobada con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once por el Partido del Trabajo y el promocional en el que aparece el referido denunciado, se difundió el día doce de febrero del año en curso, según se desprende del oficio número DEPPP/415/2012, signado por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que para mayor ilustración, se muestra a continuación:

(Inserta dos imágenes)

Spot que fue transmitido en el horario, estaciones de radio y canales de televisión siguientes:

(Inserta tabla)

Resulta evidente que el denunciado Enrique Alfaro Ramírez se encontraba en posibilidad de realizar actividades tendentes a obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes del partido político en cuyo proceso interno de selección se registró como precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

Ahora bien, las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

En ese sentido, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

*En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.*

*Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.*

*Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.*

*Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.*

*Así, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.*

*La prohibición de la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.*

*Luego, si el denunciante se queja de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, promocionó su imagen a través del spot transmitido en estaciones de radio y canales de televisión, tal hecho no contraviene ninguna disposición en materia de propaganda electoral, pues en la fecha en que se difundió referido promocional (doce de febrero de dos mil doce), el citado ciudadano contaba con la calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, al haber sido aprobada su solicitud de registró por el Partido del Trabajo con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once; condición que lo facultó para realizar tal acto, máxime cuando la referida propaganda fue difundida en el último día del periodo de precampaña.*

*Además, debe decirse que dicho promocional se encuentra dirigido a miembros y simpatizantes del Partido del Trabajo, tal como se aprecia en el mensaje que se encuentra al lado derecho de la imagen del video aportado por el partido denunciante, así como del remitido por el Instituto Federal Electoral, en donde se puede visualizar claramente la leyenda: "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT", en letras color blanco y mayúsculas; video del cual se inserta una imagen para mayor ilustración:*

*(Se inserta imagen)*

*De igual forma, en el audio del promocional de radio denunciado, se escucha un mensaje que dice "propaganda dirigida a miembros del PT".*

*De lo anterior, se advierte que del contenido del audio y de la última imagen del video que conforman los promocionales denunciados, se difundieron con el único afán de presentar ante la ciudadanía la precandidatura registrada de Enrique Alfaro Ramírez como precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco dentro del proceso interno de selección del Partido del Trabajo, razón por la cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos desplieguen dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos.*

*Así, al ser evidente que el promocional en el que aparece el hoy candidato a Gobernador del estado de Jalisco, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, dirigida a miembros del Partido del Trabajo, difundida en radio y televisión el día doce de febrero del año en curso, no contraviene disposición alguna en materia de propaganda electoral dentro del presente proceso electivo y, consecuentemente, no constituye un acto anticipado de precampaña o campaña electoral, ni violenta el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, emitido por este órgano colegiado, en consecuencia, se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional."*

*Ahora bien, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.*

*En el presente caso, del considerando VII, antes transcrito, se advierte que la responsable, en principio fundamenta su conclusión en una causal de desechamiento, establecida en el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del Código en la materia, decretando el desechamiento.*

*Este Tribunal Electoral considera, que la responsable al emitir dicha resolución viola en primera instancia, el principio de legalidad, toda vez que, el procedimiento sancionador especial ya había pasado por todas y cada una de sus etapas de tramitación y se encontraba en la fase de formulación de un proyecto de resolución con fundamento en el artículo 474 del código de la materia.*

*Lo anterior es así, pues una vez que fue admitida la denuncia a trámite, dentro del procedimiento sancionador especial de origen, ya no tenía la posibilidad jurídica de decretar el desechamiento de la denuncia, sino que sólo podía entrar al estudio de Litis planteada en la denuncia y haber emitido una resolución respecto al fondo de la misma.*

Ahora bien, del contenido del considerando VII en estudio, la responsable, al desarrollarlo hizo una revisión de las pruebas aportadas en la denuncia, que si bien, no les da valor probatorio, también lo es, que las describe y enuncia en el mismo considerando, y una vez hecho lo anterior, concluye con el desechamiento de la denuncia.

La responsable al revisar las pruebas aportadas en la denuncia, concluye señalando que al ser **evidente** que el promociona en el que aparece el hoy candidato a Gobernador del estado de Jalisco, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, dirigidas a miembros del Partido del Trabajo, difundida en radio y televisión el día doce de febrero del año, en curso, no contraviene disposición alguna en materia de propaganda electoral dentro del presente proceso electivo, y consecuentemente no constituye un acto anticipado de precampaña o campaña electoral, ni violenta lo contenido por el acuerdo identificado con la clave IPEC-ACG-068/2012, emitido por este órgano colegiado, en consecuencia, se desechaba la denuncia derechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, cabe señalar que no obstante que la responsable formuló consideraciones de fondo en la resolución impugnada, éstas resultan insuficientes para determinar que analizó de manera completa y exhaustiva la Litis planteada en el procedimiento sancionador especial, pues se advierte que sólo se pronunció respecto a las pruebas y los hechos denunciados, pero no valoró en los términos que prevé el código en la materia dichas probanzas.

Ahora bien, es importante resaltar que el sobreseimiento de una denuncia de hechos no está regulado en el apartado del procedimiento sancionador especial previsto por el código en la materia, por lo que en el caso de estudio, no sería correcto aplicar dicha figura procesal.

En efecto, el sobreseimiento de los medios de impugnación "... puede ser definido como la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso, ya de carácter judicial o administrativo, sin resolver el fondo de las litis planteada..." (Galván Rivera, Flavio, **Derecho Procesal Electoral Mexicano**, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 1997, página 288), es decir, el sobreseimiento es una figura procesal de resolución, que tiene como objeto declarar la conclusión anticipada de un procedimiento. Por lo que al emitirse una resolución de sobreseimiento, se da por concluido un proceso sin entrar al estudio de fondo de los agravios que constituyen la litis en el asunto, argumento que en este caso, no podría ser aplicado al procedimiento sancionador especial de origen.

*En conclusión de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la responsable transgredió los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al emitir su resolución hoy impugnada, toda vez que como ha quedado evidenciado, el dispositivo legal de desechamiento, que aplica la responsable para dar fin al procedimiento sancionador especial de origen, así como las razones que considero para estimar que el caso se adecuaba a la norma jurídica, no son las idóneas para el asunto en estudio.*

*En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que los motivos de agravio identificado en la síntesis con los **incisos a) y c)**, hechos valer por el partido político actor, resultan **fundados**.*

**CONSIDERANDO X.** *Considerando que los motivos de agravio hechos valer por el partido político actor en el escrito de demanda, identificados con los **incisos a) y c)**, de la síntesis, mismos que fueron analizados en el **considerando IX, resultaron fundados** y, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 608, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente será **revocar la resolución** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de Enrique Alfaro Ramírez y el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido de Revolucionario Institucional, radicada bajo número de expediente **PSE-QUEJA-053/2012**.*

*No obstante lo anterior y como efecto de la presente sentencia, se ordena a la autoridad responsable, que **emita una resolución**, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el **considerando IX de esta sentencia**, en la que se pronuncie sobre el fondo de la Litis planteada en la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

..."

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. Atribuciones del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones.** De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. Trámite.** Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. Procedencia.** Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. Contenido del escrito de denuncia.** Tal como se señaló en el resultando 1º, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito mediante el cual hace del conocimiento hechos que según su concepto constituyen actos anticipados de campaña e incumplen el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, conductas cuya ejecución

atribuye directamente al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez e indirectamente al Partido del Trabajo, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

**"HECHOS:**

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El 10 de diciembre del año 2011, el PARTIDO DEL TRABAJO a través de la Comisión Coordinadora Estatal, emitió la convocatoria para elegir los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Municipales por el Estado de Jalisco.

En dicha convocatoria se determinó que las fechas para el registro de las precandidaturas para tales cargos de elección popular en el Entidad Federativa en comento, serían a partir del 15 de Diciembre del mismo año 2011 hasta el 12 de Febrero del año 2012. Consecuentemente, la referida Comisión Coordinadora Estatal resolvería sobre la validez de su registro emitiendo el correspondiente Dictamen de Procedencia, a partir del 17 de diciembre de 2011 hasta el 12 de Febrero del año que corre.

A la fecha, el C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** no ha solicitado su registro como precandidato por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y a pesar de ello es un hecho público y notorio que pretende contender por tal puesto de elección popular.

No obstante tales consideraciones, el PARTIDO DEL TRABAJO ha difundido promocionales en radio y televisión buscando el posicionamiento del aludido **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, en contravención de la normativa electoral de Jalisco, tal y como se explicara en el siguiente numeral de hechos.

3.- En virtud del comienzo del periodo de precampañas en el Estado de Jalisco, el PARTIDO DEL TRABAJO ha empleado su prerrogativa en radio y televisión para la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos mediante los cuales se promueve la candidatura del denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, al cargo del Gobernador del Estado de Jalisco, cometiendo con ello, infracciones en materia electoral.

La descripción de los promocionales difundidos por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** por medio de los espacios a que tiene derecho el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se reproducen a continuación.

**PROMOCIONAL TELEVISIÓN**

**Número de folio RV00125-12**

**Versión: Enrique Alfaro y la gente**

**(Audio de promocional)**

*Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree, sin miedo, con determinación.*

*Para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza y honrar tu palabra.*

*Por eso, creo, que cuando uno tiene convicciones y principios, no te puedes equivocar, no hay nada que perder y sí mucho que ganar.*

*Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco.*

*(Descripción del promocional9)*

*El video inicia con un grupo de personas en el exterior con carteles que dicen "2 años Cambiando la historia"*

*En la segunda toma se aprecia en el video un auditorio lleno de personas donde en un pasillo de color blanco se encuentra caminando un hombre de traje con micrófono en mano.*

*En la tercera se puede apreciar a Enrique Alfaro con camisa de color blanco como fondo se aprecia un edificio de un piso con un niño corriendo debajo de una sombrilla.*

*Asimismo, en el segundo 27 del video se encuentra en la parte inferior izquierda un texto con letras mayúsculas de dice "ENRIQUE"; con la letra mayúscula pero ahora de mayor tamaño "ALFARO"; después, con letras medianas de nueva cuenta en mayúscula, "GOBERNADOR".*

*En la parte inferior derecha aparece un texto que dice (PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL) Con letra pequeña y en un recuadro de color rojo y con letras amarillas aparece PT. Estas leyendas aparecen en el promocional por una duración de 3 segundos.*

*La imagen del promocional televisivo es la siguiente:*

**SE INSERTA IMAGEN**

**PROMOCIONAL RADIO**

**Número de folio RA00184-12**

**Versión: Enrique Alfaro y la gente**

**(Audio de promocional)**

*Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree, sin miedo, con determinación.*

*Para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza y honrar tu palabra.*

*Por eso, creo, que cuando uno tiene convicciones y principios, no te puedes equivocar, no hay nada que perder y sí mucho que ganar.*

*Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco.*

*A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:*

*a) Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales identificados con los números de folio RV00125-12, intitulado "Enrique Alfaro y la gente", para el caso de televisión; y, RA00184-12, que cuenta con el título "Enrique Alfaro y la gente", en el caso de radio.*

*b) Canales de televisión y estaciones de radio en los que fueron difundidos los promocionales aludidos.*

*c) Número total de impactos que tuvieron los promocionales en los canales de televisión y estaciones de radio; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos los promocionales señalados, en cada estación de radio; y cada canal de televisión.*

*Del análisis de las expresiones emitidas por el denunciado, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, se desprende que incurrió en infracciones en materia electoral por actos anticipados de campaña, en acompañamiento y solidaridad por el PARTIDO DEL TRABAJO, que ameritan el conocimiento de este Instituto Federal Electoral, en su calidad como única autoridad encargada de la administración de los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión.*

*El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

##### **1.- COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

**Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.**

*Derivado de la última reforma constitucional y legal en materia electoral, el constituyente se dio a la tarea de regular y diferenciar, por un lado las precampañas electorales, y por otro, las campañas electorales. De esta forma se determinó un periodo específico para que, previa a la contienda electoral desarrollada entre los partidos políticos y sus candidatos, se regularizaran las contiendas internas de los partidos políticos con el propósito de definir aquellas personas que serían eventualmente postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular que correspondan.*

*En esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normatividad electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), tal y como se reproduce a continuación:*

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.**

*(Se transcribe)*

**Artículo 116**

*(Se transcribe)*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 13**

*(Se transcribe)*

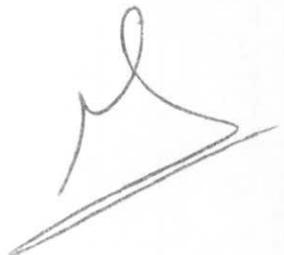
**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 229**

*(Se transcribe)*

**Artículo 264**

*(Se transcribe)*



*Es entonces, que la Constitución Política del Estado de Jalisco mandata que la duración de las campañas electorales cuando se elija Gobernador no sean mayor a noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos no se exceda a sesenta días; siendo así también, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

*De igual manera, señala el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que durante los procesos Electorales en que se renueven al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección, no pudiendo durar más de sesenta días.*

*Durante estos periodos, es decir, de precampaña y de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deberán ajustar se actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece. Asimismo, las actividades que realicen los partidos políticos atendiendo a cada temporalidad, se denominaran actos de precampaña y de campaña correspondientemente.*

*Así pues, tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, tal y como refieren los artículos 229, 230, 235 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como se muestra en seguida:*

**“Artículo 229.**

**(Se transcribe)**

**Artículo 230.**

**(Se transcribe)**

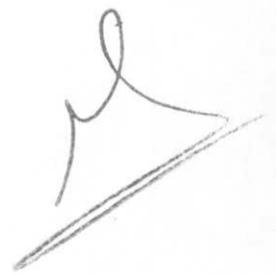
**Artículo 235.**

**(Se transcribe)**

**Artículo 255.**

**(Se transcribe)**

*Bajo esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la*



*implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismo para que cada contendiente logre el propósito correspondiente con cada temporalidad.*

*De esta manera, las actividades desarrolladas en las precampañas han sido denominadas por el legislador como **actos de precampaña**, cuyo propósito estriba la consecución de resultar seleccionado como candidato de un partido político, y para lo cual emiten propaganda de precampaña, la cual contiene los siguientes elementos:*

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.*
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.*
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.*

*No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.*

*Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas se intitulan **actos de campaña**, y su finalidad radica en la obtención de la mayoría de votos por parte de la ciudadanía el día de la jornada electoral, a efecto de ser electo para desempeñar el cargo correspondientes, por lo que en concatenación con el artículo 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprende los siguientes elementos:*

- a) **materiales**, entendiéndolos a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)*
- b) **sujetos activos**, los candidatos.*
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.*
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.*

*En ese tenor, hay una diferenciación clara respecto del tipo de actividades que pueden llevar a cabo partidos políticos y sus precandidatos o candidatos, atendiendo al proceso electoral que se desenvuelva, llámesele de precampaña o de campaña, por lo que la realización de dichas actividades fuera de las fechas establecidas para tal efecto, configura la actualización de infracciones en materia electoral por virtud de actos anticipados de precampaña o de campaña.*



*Abundando en lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), determina lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y de campaña en los siguientes términos*

**Artículo 6.- (Se transcribe)**

*Por lo tanto, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló las actividades que se encuentran prohibidas prohibidas para los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:*

**a) Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

**b) Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.

**c) Sujetos**, aspirantes o precandidatos.

**d) Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

*Por su parte los actos anticipados de campaña, se componen de los siguientes elementos:*

**a) Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

**b) Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

**c) Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

**e) Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

*Bajo las consideraciones argüidas hasta ahora, la propaganda difundida y que es objeto de esta denuncia, debe ser considerada como **propaganda ilegal** que tiene por fines concretos: 1) **difundir la imagen del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante el electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente no se he llevado a cabo siquiera el registro de precandidatos por dicho cargo de elección popular al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, sin dejar de mencionar que*



dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Es entonces, que la conducta realizada por **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, actualiza el supuesto referente a los actos anticipados de campaña, por los hechos que han efectuado a través de expresiones y mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, que se concretan entre otros, por la difusión de mensajes en medios de comunicación social como la radio y televisión, a través de los cuales promueve su imagen, así como sus propuestas de gobierno y plataforma electoral, construyendo verdaderos actos de campaña, en una temporalidad no permitida por las normas constitucionales o legales.

Esto es así, porque el análisis del promocional televisivo en referencia, se desprenden las siguientes características:

- Las expresiones no están delimitadas a un grupo o sector específico de personas, por lo tanto, no puede válidamente concluirse que se dirige a militantes o simpatizantes petistas, sino a la ciudadanía en general.
  - El promocional señala con letras mayúsculas en tamaño mediano, el nombre "ENRIQUE", inmediatamente después se dice "ALFARO" con un tamaño mayor al del nombre, y debajo de ello dice "GOBERNADOR" con letras medianas de nueva cuenta.
  - La frase "Propagando dirigida a miembros del PT", seguida del logo de dicho instituto político, tiene un tamaño considerablemente inferior al resto de letras que se señalaron previamente.
  - Tal frase aparece en el promocional a partir del segundo 27 y hasta el segundo 30; es decir, de un spot cuya duración es de 30 segundos, sólo tres de estos, siendo los últimos, se utilizan para informar el partido político que lo emite, así como a los supuestos destinatarios de su contenido.
- Por lo tanto, los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al asimilarse a promocionales de campaña.

En efecto, el señalado como denunciado en este cuerpo de queja, de forma implícita señala los valores o características con los que cuenta y que le definen como persona para entonces poder ser considerado como un candidato de estimable en el ejercicio del cargo a Gobernador.

Así, lo que el denunciado pretende, es generar entre el electorado, entendido como ciudadanía en general, una imagen positiva y eficiente de su persona, con miras a posicionarse para la elección del primero de julio próximo.

Asimismo, simula hacer propaganda propia de precampaña utilizando la frase "propaganda dirigida a miembros del PT", sin embargo, tal referencia aparece escasos tres segundos de los 30 que dura el spot, sin olvidar que la leyenda se

*reproduce en las letras muy pequeñas, casi imperceptibles; sin menoscabar, que el discurso del promocional está dirigido a la ciudadanía en general.*

*En ese contexto, es innegable que los promocionales generen confusión en el electorado, el cual pudiese estimar que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es al momento, el candidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco, hecho que por sí misma produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, vista como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.*

*Vale la pena destacar, que la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la importancia que revisen que los promocionales de precampaña atiendan a las particularidades de la temporalidad en la que se emiten, de manera que no suscite confusión en el electorado, y se puedan mantener a salvo los principios electorales, en específico, la equidad en la contienda, en la sentencia SUP-RAP-12/2010 en los siguientes términos:*

*“De la imagen anterior se advierte, con meridiana claridad, que al utilizar el término de “Precandidato a” el tamaño de la letra es prácticamente imperceptible a la vista de quienes reciben el mensaje y distinta a la que se utiliza para citar el nombre de “Carlos Borruel” y el cargo por el cual pretende contender, es decir, el de “Gobernador”.*

*Asimismo, por cuanto hace a la expresión “propaganda dirigida a miembros del PAN”, contenida en la imagen bajo estudio, también se advierte que el tamaño de letra utilizado difiere notablemente del asentado en los textos anteriores señalados.*

*En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que las inconsistencias contenidas en los promocionales tanto en la versión de radio así como en la de la televisión anteriormente apuntadas, podrían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, en virtud, de que al no establecer en ninguno de los promocionales la fecha en la cual se verificará la elección interna del Partido Acción Nacional para la designación de su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, se puede concluir fundamentamente que tal circunstancia generaría una confusión al elector, toda vez que al suponer que dicha elección interna ya se verificó y, consecuentemente, que a la fecha, el único candidato a tal cargo de elección popular citado por el instituto político, sería Carlo Borruel Baquera, lo cual no correspondería a la realidad, ya que la elección en cuestión, conforme a lo estipulado en la convocatoria respectiva se llevará a cabo el próximo veintiocho de febrero del año en curso.”*

*Si bien es cierto que en dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal Electoral del país determinó su dicho en función también de la normatividad electoral local, que en específico preveía los requisitos que debía contender la propaganda que difundieran partidos políticos y sus precandidatos, como cierto es que dicha situación no acontece en la legislación del Estado de Jalisco, también lo es que la interpretación de cualquier prescripción legal requiere del análisis y estudio de los valores o principios establecidos en la Constitución Federal.*

*De esta manera, el ordenamiento jurídico se construye a través de las prescripciones que determina previamente la máxima norma jurídica del país, y a raíz de ella, se desprende los diversos cuerpos legales en el ámbito correspondiente de su competencia.*

*Bajo esta lógica, cuando tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen una clara distinción entre precampañas y campaña, y por ende la prohibición respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda, de modo que todos aquellos participantes en tal proceso, pudiesen acceder en igualdad de circunstancias a los medios de comunicación, y por tanto, difundir a un mayor espectro de ciudadanos, tanto su nombre, imagen como postulados de campaña y de gobierno.*

*En esta línea argumentativa, el código electoral local protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.*

*Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis que se enuncian a continuación:*

**INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. (Se transcribe)**

**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. (Se transcribe)**

*Por lo tanto, la prohibición en la normativa electoral referida, para la realización de actos anticipados de campaña, tiene por propósito la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos y actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los causales de legalidad y justicia preceptuados.*

*Asimismo, para estar en aptitud de advertir la comisión de actos ilegales contraventores de la normatividad electoral federal, como lo es en el caso presente, sobre los actos anticipados de campaña, debe realizarse un ejemplo interpretativo razonable y objetivo de la libertad, sistematicidad y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable, coherente el juicio que alcance; pero sobre todo, teniendo presente la búsqueda del fin que se persiguen las normas manteniendo la Constitucional en primacía.*

*En esta lógica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **equidad** son rectores en la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*



En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectoras, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público**(art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principio rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable. Sirve al efecto, la jurisprudencia 21/2001 que cuenta con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", y a la letra señala: Se transcribe.

Por virtud de los argumentos expresados, debe considerarse también que los promocionales denunciados violan los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, no sólo por los preceptos establecidos en la normativa referida, sino también a lo ordenado por esta propia Autoridad en el Acuerdo del Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de

*selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como un acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."*

*Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** así como el **PARTIDO DEL TRABAJO**, ignoraron la prohibición prevista en el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundieron promocionales de radio y televisión que actualizan un acto anticipado de campaña por los razonamientos de hechos y de derecho vertidos previamente.*

*Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.*

*Así también, este ejercicio interpretativo se contempla con el estudio de las motivaciones e intenciones de aquellos que realizan las conductas objeto de análisis, para que se determine si la propaganda tiene propósito meramente político o electoral y si su objetivo transgrede las reglas electorales permitidas.*

*Es entonces, que en el caso presente, esta Autoridad está en aptitud de determinar en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que deben prevalecer en los procesos electorales, y de la conducta que en específico se pone a su consideración, que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en efecto infringe la normativa electoral.*

*De esta manera, como se ha venido explicitando en este cuerpo de denuncia, antes de la fecha de inicio, del periodo de campaña, tanto los precandidatos como los partidos políticos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado dicho periodo, pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general, a efecto de obtener el respaldo de ésta y su voto a favor de la candidatura.*

*En la especie, si bien ha iniciado el proceso electoral para la renovación del cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y también ha*

comenzado el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la factura jornada electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargo de elección popular y los partidos políticos de éstos, efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, bajo las definiciones que prevé el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Esto es, la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por ende, se concluye que los denunciados actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, fracción II inicio b) del reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales televisivos y de radio constituyen una expresión, mensaje o imagen, realizados para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ante el electorado en general.

Consecuentemente, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SOP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, en el sentido de que para determinar cuándo se ésta en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el pleno fáctico puede actualizarse de diversas maneras. Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

Otro supuesto se presenta cuando existe difusión del nombre o imagen de una persona sin que en esa propaganda se adviertan más datos, pero esto vincule, en forma objetivamente verificable, con otro medio que sí constituye actos anticipados de campaña, por medio de la imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio.

De igual modo, en el caso que nos ocupa, los spots denunciados deben ser valorados considerándose el vínculo objetivo en la identidad gráfica que existe por la integración del nombre e imagen del denunciado, **ENRIQUE ALFARO**

**RAMÍREZ**, logotipo del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y la frase reiterada de "GOBERNADOR".

*Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consisten en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.*

*Asimismo, de acuerdo con la citada sentencia, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado con antelación que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principio y valores protegidos por el ámbito electoral.*

*Dichos elemento son: el personal, referente a la calidad del sujeto infractor; esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el temporal, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y el subjetivo, tocante al propósito que revisen los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.*

*Sobre esta base argumentativa en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:*

- *El elemento personal resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que la denunciada ENRIQUE ALFARI RAMIREZ es simpatizante del PARTIDO DEL TRABAJO y actualmente contiende en dicho instituto político por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.*
- *Respecto al elemento temporal, la tramitación de las promocionales denunciados como de las manifestaciones expuestas en el mismo, referentes a posicionarse a ENRIQUE ALFAR RAMIREZ como si fuese ya el CANDIDATO del PARTIDO DEL TRABAJO, ante la ciudadanía en general, siendo que ni siquiera se ha registrado como precandidato dentro de tal instituto político; por ello en un periodo no permitido para ello, que se exterioriza para ello en un periodo no permitido para ello puesto que se exterioriza en el periodo de precampañas.*

- Por último el elemento subjetivo se configura del análisis del contenido y significado del promocional se colige que tiene por objeto primordial el influir en al preferencias electorales de los ciudadanos a favor del denunciado, ambicionando obtener si respaldo para el proceso electoral en curso; y de esta manera crear confusión al posicionarse como si formalmente fuese ya el candidato del PARTIDO DEL TRABAJO al cargo de Gobernador.

Es entonces que los promocionales de radio y televisión que se denuncien en este cuerpo de queja no pueden ser considerados ilegales en tanto la estrategia del denunciado consiste en favorecer su imagen y oferta política ante el electorado, a través de su presentación y difusión por medio de un medio de comunicación de tan amplia cobertura como lo son la radio y la televisión anticipándose a la temporalidad en que pueden realizarse tales actividades.

Por último es de vital importancia tomar en cuenta la tesis emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), la cual señala aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña que son aquellos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que estos puedan realizarse ya que se estableció la prohibición legal de llegar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad previsto en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la ley Electoral del Estado de Jalisco fuera derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

**Artículo 68 (se transcribe)**

Tomando en consideración los anteriores razonamientos y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección es claro que la conducta realizada por el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, así como del PARTIDO DEL TRABAJO consiste en un acto anticipados de campaña debido a que aun no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral en los que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.



*Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este instituto el pasado 14 de diciembre del año en curso respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004-2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.*

*En la referida resolución, este instituto tomo la decisión da sancionar a un as pirante a precandidato del PARTIDO ACCION NACIONAL por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación.*

*I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.*

*II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser registrado cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente revela por ejemplo que obedezca a principios democráticos. Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el numero SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.*

*III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos denunciados le beneficien al denunciado quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.*

*Estos tres razonamientos devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de hechos de la presente queja, el denunciado ocurre en una grave violación tanto de la Constitución local como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por la comisión de actos anticipados de campaña.*

*Bajo esta lógico se arriba a la conclusión de que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que prevé el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco toda vez que los promocionales multitulados, constituyen una expresión, mansaje, imagen o proyecto del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMIREZ en acompañamiento y solidaridad del PARTIDO DEL TRABAJO, para dirigirse a la ciudadanía a fin de presentar y promover al primero como si ostentase formalmente el cargo de candidato, y obtener así el voto del electorado a su favor; todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.*

En razón de todo lo esgrimido el C. ENRIQUE ALFARO RAMIREZ incurrió en la infracción del artículo 449, numeral 1, fracción I, y ende, debe ser sancionador por la comisión de actos anticipados de campaña, como ha sido amplia y debidamente demostrado.

## **2.- CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el PARTIDO DEL TRABAJO, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO DEL TRABAJO** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el **PARTIDO DE TRABAJO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciando **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el PARTIDO DEL TRABAJO falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

*En ese tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar como apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que recuperen en los procesos electorales.*

*Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:*

**"PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

*(Se transcribe)*

*En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.*

*Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, pueden llegar significarles un beneficio obtenido de manera indebida.*

*En ese contexto, debido a que el **PARTIDO DEL TRABAJO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se*

*Estimen infracciones de la ley cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juricidad y oportunidad*

*Es pues que en el caso presente que el PARTIDO DEL TRABAJO no llevo a cabo actuación alguna tendiente a proscribir de ilegalidad por parte del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMIREZ como la difusión de su imagen e ideología ante terceros; más aun, pudo llevar acciones para deslindarse de aquellas empero demuestra una conducta de complicidad al permitir la difusión de promocionales mediante la prerrogativa a que tiene derecho en radio y televisión que contraviene la normativa electoral.*

*Luego entonces, el PARTIDO DEL TRABAJO estaba no solo en posibilidad sino que tenía la obligación de hacer la prevención de la comisión de actividades similares a sus militantes o simpatizantes como debió actuar con ENRIQUE ALFARO RAMIREZ al no hacerlo permite colegir actúa con dolo o negligencia y bajo tales circunstancias favorece el actuar ilegal del denunciado violentando los principios que busca salvaguardar la norma electoral.*

*Es decir el PARTIDO DEL TRABAJO al utilizar su prerrogativa en radio y televisión para difundir promocionales que tiene por propósito difundir el nombre la imagen y postulados de campaña de ENRIQUE ALFARO RAMIREZ posicionándose como si fuese el CANDIDATO por tal instituto político fuera de los plazos que determina la normativa electoral del Estado de Jalisco, convalida a la par que incentiva el actuar ilegal de este.*

*Por lo tanto el cumplimiento a su obligación de garante actualiza su responsabilidad y consecuentemente deben sancionarse."*

Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el autorizado del partido político quejoso manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

*"En el presente acto vengo a ratificar en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado el día diez de febrero en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral consistente en 47 fojas útiles escritas por una sola de sus caras mediante el cual se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de C. Enrique Alfaro Ramírez, así como los medios probatorios que fueron ofrecidos en la presentación del mismo, consistentes en dos discos compactos, así como el que se tenga por ofrecida la documental pública consistente en el monitoreo que realice el Secretario Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos respecto de la transmisión de los promociones denominados "Enrique Alfaro y la Gente", así como los demás medios probatorios con los cuales se acredita la comisión del acto anticipado de campaña denunciado en el presente procedimiento, que es todo lo que tengo que manifestar."*



En la etapa de alegatos, el autorizado del Partido Revolucionario Institucional, en vía de alegatos formuló los argumentos siguientes:

*“En vía de alegatos se manifiesta lo siguiente: Ha quedado acreditada la comisión de los actos anticipados de campaña, así como los elementos que por criterio de Sala Superior son indispensables para configurarla, estos son: el subjetivo, el personal y el temporal. Ahora bien, a fin de robustecer lo antes señalado es considerada como propaganda ilegal toda vez que se difunde la imagen del denunciado, se posiciona la misma ante el electorado y sobre todo se ostenta como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, esto se puede apreciar claramente en el contenido del video así como en la imagen que aparece a partir del segundo 27 y hasta el segundo 30 del mencionado spot cuando aparece la palabra Gobernador, sin apreciarse que se trata de un precandidato, criterio que fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-12/200, motivo por el cual se considera que la presente propaganda configura un acto anticipado de campaña toda vez que en la transmisión, si bien es cierto señala que es dirigida a militantes del Partido del Trabajo, también es innegable que impacta en el electorado en general. Aunado a ello durante la precampaña no puede ostentarse como candidato toda vez que no es la temporalidad que se encuentra en la ley comicial, por lo anterior se concluye y se acredita la conducta ilícita del denunciado y debe ser sancionado.”*

**VI. Contestación de la denuncia.** El denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, por conducto de su apoderada, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

*“Negamos categóricamente la realización de actos anticipados de campaña, señalando que de conformidad al acuerdo IEPC-ACG-068/11, el periodo de precampaña abarca del 15 de diciembre del 2011 al doce de febrero de 2012, así mismo señalo que con fecha 14 de noviembre de 2011, el Partido del Trabajo presentó escrito cuyo folio es 1360, ante esta autoridad electoral en el que especifica los plazos y procedimientos aplicables a la selección interna de sus candidatos, específicamente en foja 71 del presente expediente se aclara que el plazo de registro de precandidatos será del 15 de diciembre de 2011 y hasta el doce de febrero de 2012.-----*

*Así mismo, cabe destacar que también el Partido del Trabajo presentó ante esta autoridad electoral el escrito visible a la foja 68 del presente expediente; escrito informando la procedencia de la precandidatura a Gobernador del estado de Jalisco, por el Partido del Trabajo al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, de lo que se concluye que el Partido del Trabajo informó en tiempo y*



forma a esta autoridad electoral los plazos y requisitos de su procedimiento interno y la aprobación de la precandidatura de Enrique Alfaro Ramírez.-----  
Por último, según se advierte del oficio DEPP/415/2012 emitido por el Instituto Federal Electoral, los promocionales fueron transmitidos el día doce de febrero, fecha incluida en el periodo de precampaña del instituto electoral y del procedimiento interno del Partido del Trabajo. Por último quiero señalar que dichos promocionales se apegan a la normatividad electoral al señalar ser propaganda dirigida a miembros del Partido del Trabajo y al haberse emitido dentro del periodo de precampaña previsto por la ley y esta autoridad electoral por lo que insistimos en negar cualquier acto anticipado de campaña, es todo lo que tengo que manifestar”.

En la etapa de alegatos, la apoderada del denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, formuló los argumentos siguientes en vía de alegatos:

“Reiteramos la inexistencia de actos anticipados de campaña, insistiendo en que los spot señalan expresamente ser propaganda dirigida a miembros del Partido del Trabajo. Es también importante destacar la temporalidad en la que se emiten y difunden dichos spot con apego al periodo de precampaña estipulado en el calendario electoral del Instituto Electoral. Así mismo es importante destacar que en ningún apartado del spot se advierte lo que señala la parte actora referente a que Enrique Alfaro se ostente como candidato a Gobernador ilegalmente; lo que si señalan los spot textualmente es “soy Enrique Alfaro y quiero ser Gobernador de Jalisco”, la palabra quiero no implica que se promocione como candidato registrado sino que únicamente expresa su deseo a contender por dicho cargo en un futuro, es todo lo que tengo que manifestar.”

Por lo que respecta al **Partido del Trabajo**, al no haberse presentado persona alguna en representación de dicho instituto político, en la etapa de resumen de los hechos de la denuncia y relación de las pruebas, se le tuvo por precluido el derecho a dar contestación a la denuncia y a ofrecer pruebas.

En la etapa de alegatos, al encontrarse presente el Consejero Suplente Representante del denunciado **Partido del Trabajo**, manifestó lo siguiente:

“Simplemente me adhiero a lo manifestado por la Licenciado Verónica Gutiérrez Hernández, apoderada de Enrique Alfaro.”

**VII. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en defensa de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el Partido del Trabajo, realizaron su apoderada y representante, respectivamente, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la realización de actos anticipados de campaña; así como la posible responsabilidad del partido político denunciado por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 68, párrafo I, fracción I del código electoral en cita, esto es, no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

**VIII. Existencia de los hechos.** Ahora bien, para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye al citado denunciado y, consecuentemente, determinar la responsabilidad o no del partido político del Trabajo.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

- a) Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó como pruebas las siguientes:

*"1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en dos discos compactos (CD) que contiene los promocionales de radio y televisión difundidos por el PARTIDO DEL TRABAJO, materia de la presente queja, identificados con los números de folio RV00125-12 para el caso de televisión, y RAL00184-12, para el caso de radio; ambos intitulados "ENRIQUE ALFARO Y LA GENTE".*

*Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el monitoreo que realice el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la transmisión de los promocionales denominados "ENRIQUE ALFARO Y LA GENTE", que cuentan con los números de folio RV00125-12 para el caso de televisión, y RA00184-12, para el caso de radio.

*Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 34 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**3.- LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

*Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 34 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado."

Probanzas de las cuales, únicamente se admitieron la técnica y la documental pública marcadas con los arábigos 1 y 2. La primera, consistente en dos discos compactos identificados con las leyendas: "RA 00 184-12 Radio" y "RV 00125-12 televisión". La segunda probanza, consiste en el informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la transmisión de los promocionales denominados "ENRIQUE ALFARO Y LA GENTE", que cuentan con los números de folio RV00125-12 para el caso de televisión y RA00184-12, para el caso de radio.

Luego, respecto al informe que en su momento rindió el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/415/2012, que obra agregado en las constancias que forman el expediente del presente procedimiento sancionador, se le concede valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el arábigo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El oficio de mérito, es el que se muestra a continuación para mayor ilustración:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS.

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

OMBRE: *Solís* FECHA: *12/feb/12* HORA: *12:50*

No. OFICIO: DEPPP/415/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*Oficio DEPPP/415/2012 en 2 hojas  
y 3 CDs.*

Asunto: Se da respuesta al requerimiento  
SCG/669/2012.

Expediente: SCG/CAMC/PRI/CG/001/2012

Ciudad de México, 12 de febrero de 2012

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER  
DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
P R E S E N T E

Por este medio, y por instrucciones del Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/669/2012, dictado dentro del expediente SCG/CAMC/PRI/CG/001/2012, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:

- a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado a la fecha, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional los promocionales del Partido del Trabajo, presuntamente identificados con los folios RV00125-12 y RA00184-12;
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos;
- c) Rinda un informe detallando: los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio y canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y
- d) Remita el nombre y domicilio (del concesionario y/o permisionario que haya o esté difundiendo los promocionales de mérito.

Al respecto, en atención a su requerimiento, hago de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y c), esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los materiales en comento en todas las emisoras a nivel nacional durante el periodo comprendido del 11 al 12 de febrero del presente año, con corte a las 10:00 horas. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto.

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en las siguientes tablas, siendo importante señalar que el número de detecciones puede ser susceptible de sufrir variaciones, en virtud de que el proceso de validación no ha concluido.

1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

No. OFICIO: DEPPP/415/2012

MATERIAL	11/02/2012	12/02/2012	Total general
RA00184-12	1	74	75
RV00125-12		4	4
<b>Total general</b>	<b>1</b>	<b>78</b>	<b>79</b>

ESTADO	RA00184-12	RV00125-12	Total general
JALISCO	75	4	79
<b>Total general</b>	<b>75</b>	<b>4</b>	<b>79</b>

Por otro lado, por lo que refiere al inciso b) de su requerimiento, le informo que los materiales en comento se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco y el periodo por el cual serán transmitidos, se detalla en la siguiente tabla:

Partido Político	Registros	Duración	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
PT	RV00125-12	30 Seg	Enrique Alfaro y la gente	Escrito de fecha 06 de febrero de 2012	06-feb-12	Únicamente el 12 de febrero de 2012.	JALISCO
PT	RA00184-12	30 Seg	Enrique Alfaro y la gente	Escrito de fecha 06 de febrero de 2012	06-feb-12	Únicamente el 12 de febrero de 2012.	JALISCO

Por último, le informo que adjunto al presente oficio se remite en disco compacto la grabación de cada uno de los promocionales mencionados. Por lo que hace al inciso d) de su requerimiento se remite, también en disco compacto, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

*L: 2/15/12*  
**RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA**  
 DIRECTOR DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

Minutario: DEPPP-2012-4526  
 RAC

2

A dicho comunicado, se adjuntaron dos discos compactos, uno de ellos contiene la grabación de los dos promocionales denunciados y el otro contiene la información

del medio en que fueron transmitidos, la emisora, fecha y hora de inicio de transmisión; relación que se muestra a continuación:

MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
AM	XEAAA-AM-880	12/02/2012	08:55:38
AM	XEAD-AM-1150	12/02/2012	09:42:00
FM	XEAD-FM-101.9	12/02/2012	08:33:23
AM	XEBA-AM-820	12/02/2012	08:13:26
FM	XEBA-FM-97.1	12/02/2012	08:46:17
AM	XEBBB-AM-1040	12/02/2012	08:57:47
AM	XEBON-AM-1280	12/02/2012	08:27:23
AM	XEDK-AM-1250	12/02/2012	08:37:31
AM	XEGAJ-AM-790	12/02/2012	09:13:28
AM	XEHL-AM-1010	12/02/2012	08:29:34
FM	XEHL-FM-102.7	12/02/2012	08:32:30
AM	XEJB-AM -630	12/02/2012	08:41:49
FM	XEJB-FM-96.3	12/02/2012	08:45:24
AM	XEKB-AM-1410	12/02/2012	08:28:12
AM	XELT-AM-920	12/02/2012	08:30:14
AM	XEUNO-AM-1120	12/02/2012	08:38:49
AM	XEWK-AM-1190	12/02/2012	09:30:59
FM	XHAV-FM-100.3	12/02/2012	08:33:23
FM	XHGDA-FM-89.1	12/02/2012	08:33:13
TV	XHGJG-TV-CANAL7	12/02/2012	08:11:29
FM	XHLC-FM-98.7	12/02/2012	08:40:10
FM	XHLS-FM-99.5	12/02/2012	08:25:22
FM	XHMA-FM-101.1	12/02/2012	08:38:15
FM	XHMBM-FM-105.1	12/02/2012	08:22:52
FM	XHOY-FM-90.7	12/02/2012	08:34:45
FM	XHPI-FM-93.1	12/02/2012	08:44:00
FM	XHRO-FM-95.5	12/02/2012	08:56:10
FM	XHSC-FM-93.9	12/02/2012	08:41:01
TV	XHUDG-TV-CANAL44	12/02/2012	08:39:26
FM	XHVOZ-FM-107.5	12/02/2012	08:23:31
AM	XEDKN-AM-1230	12/02/2012	09:05:27

AM	XEDKT-AM-1340	12/02/2012	08:30:19
TV	XEDK-TV-CANAL5	12/02/2012	08:56:00
AM	XEHK-AM-960	12/02/2012	08:30:09
AM	XETIA-AM-1310	12/02/2012	08:38:41
FM	XETIA-FM-97.9	12/02/2012	08:31:27
AM	XEZJ-AM-1480	12/02/2012	08:33:26
AM	XEZZ-AM-760	12/02/2012	08:45:56
FM	XHBIO-FM-92.3	12/02/2012	08:34:00
FM	XHGEO-FM-91.5	12/02/2012	08:25:54
FM	XHQJ-FM-105.9	12/02/2012	08:31:24
FM	XHRA-FM-89.9	12/02/2012	08:18:48
FM	XHUG-FM-104.3	12/02/2012	08:32:34
AM	XELJ-AM-1030	12/02/2012	08:25:16
FM	XHUGL-FM-104.7	12/02/2012	08:32:17
FM	XHOJ-FM-106.7	12/02/2012	08:30:41
FM	XHTMJ-FM-99.1	11/02/2012	16:58:12
AM	XEEJ-AM-650	12/02/2012	08:36:37
AM	XEJLV-AM-1080	12/02/2012	08:29:51
AM	XEPVJ-AM-1110	12/02/2012	08:10:42
AM	XEVAY-AM-740	12/02/2012	08:36:16
FM	XHME-FM-89.5	12/02/2012	08:36:59
FM	XHPVA-FM-90.3	12/02/2012	08:37:20
FM	XHPVJ-FM-94.3	12/02/2012	08:10:42
FM	XHUGP-FM-104.3	12/02/2012	08:35:48
FM	XHVAY-FM-92.7	12/02/2012	08:36:16
FM	XHVJL-FM-91.9	12/02/2012	08:45:02
AM	XEAN-AM-800	12/02/2012	08:10:50
AM	XEAV-AM-580	12/02/2012	08:46:35
AM	XEJTF-AM-1170	12/02/2012	08:26:06
AM	XEMIA-AM-850	12/02/2012	08:38:39
AM	XEPJ-AM-1370	12/02/2012	08:30:56
AM	XESP-AM-1070	12/02/2012	07:52:02
AM	XESP-AM-1070	12/02/2012	08:14:00
FM	XHUGO-FM-107.9	12/02/2012	08:31:42
AM	XEJY-AM-1260	12/02/2012	08:45:28

FM	XHANV-FM-90.9	12/02/2012	08:02:00
FM	XHAUT-FM-102.3	12/02/2012	08:33:17
AM	XEBC-AM-990	12/02/2012	08:36:25
AM	XEIS-AM-670	12/02/2012	08:27:55
AM	XELAZ-AM-600	12/02/2012	08:13:30
AM	XEMEX-AM-950	12/02/2012	08:19:39
AM	XEXXX-AM-840	12/02/2012	08:51:02
FM	XHBC-FM-95.1	12/02/2012	08:36:25
FM	XHCGJ-FM-107.1	12/02/2012	08:41:48
TV	XHGZG-TV-CANAL12	12/02/2012	08:10:56
FM	XHMEX-FM-104.9	12/02/2012	08:19:39
FM	XHPZ-FM-96.7	12/02/2012	08:21:55
FM	XHUGG-FM-94.3	12/02/2012	08:33:24

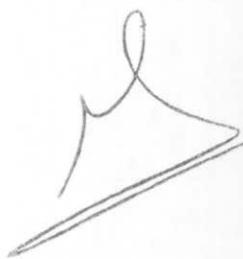
Por lo que concierne a la prueba técnica ofertada por el partido político quejoso, consistente en el disco compacto que contiene los promocionales denunciados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se le atribuye valor indiciario en lo individual.

- b) Los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y el **Partido del Trabajo**, no ofertaron prueba alguna para desvirtuar los hechos que se les imputaron.

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica y la documental pública ofertadas por el partido político quejoso; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que el día doce de febrero de dos mil doce, fue transmitido en las estaciones de radio siguientes:

MEDIO	EMISORA
AM	XEAAA-AM-880
AM	XEAD-AM-1150
FM	XEAD-FM-101.9
AM	XEBA-AM-820
FM	XEBA-FM-97.1

AM	XEBBB-AM-1040
AM	XEBON-AM-1280
AM	XEDK-AM-1250
AM	XEGAJ-AM-790
AM	XEHL-AM-1010
FM	XEHL-FM-102.7
AM	XEJB-AM -630
FM	XEJB-FM-96.3
AM	XEKB-AM-1410
AM	XELT-AM-920
AM	XEUNO-AM-1120
AM	XEWK-AM-1190
FM	XHAV-FM-100.3
FM	XHGDA-FM-89.1
FM	XHLC-FM-98.7
FM	XHLS-FM-99.5
FM	XHMA-FM-101.1
FM	XHMBM-FM-105.1
FM	XHOY-FM-90.7
FM	XHPI-FM-93.1
FM	XHRO-FM-95.5
FM	XHSC-FM-93.9
FM	XHVOZ-FM-107.5
AM	XEDKN-AM-1230
AM	XEDKT-AM-1340
AM	XEHK-AM-960
AM	XETIA-AM-1310
FM	XETIA-FM-97.9
AM	XEZJ-AM-1480
AM	XEZZ-AM-760
FM	XHBIO-FM-92.3
FM	XHGEO-FM-91.5
FM	XHQJ-FM-105.9
FM	XHRA-FM-89.9
FM	XHUG-FM-104.3




AM	XELJ-AM-1030
FM	XHUGL-FM-104.7
FM	XHOJ-FM-106.7
FM	XHTMJ-FM-99.1
AM	XEEJ-AM-650
AM	XEJLV-AM-1080
AM	XEPVJ-AM-1110
AM	XEVAY-AM-740
FM	XHME-FM-89.5
FM	XHPVA-FM-90.3
FM	XHPVJ-FM-94.3
FM	XHUGP-FM-104.3
FM	XHVAY-FM-92.7
FM	XHVJL-FM-91.9
AM	XEAN-AM-800
AM	XEAV-AM-580
AM	XEJTF-AM-1170
AM	XEMIA-AM-850
AM	XEPJ-AM-1370
AM	XESP-AM-1070
AM	XESP-AM-1070
FM	XHUGO-FM-107.9
AM	XEJY-AM-1260
FM	XHANV-FM-90.9
FM	XHAUT-FM-102.3
AM	XEBC-AM-990
AM	XEIS-AM-670
AM	XELAZ-AM-600
AM	XEMEX-AM-950
AM	XEXXX-AM-840
FM	XHBC-FM-95.1
FM	XHCGJ-FM-107.1
FM	XHMEX-FM-104.9
FM	XHPZ-FM-96.7
FM	XHUGG-FM-94.3

El promocional identificado con el número de folio RA00184-12, versión “*Enrique Alfaro y la gente*”, cuyo contenido es el siguiente:

*“Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree, sin miedo, con determinación.*

*Para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza y honrar tu palabra.*

*Por eso creo, que cuando uno tiene convicciones y principios, no te puedes equivocar, no hay nada que perder y sí mucho que ganar.  
Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco.*

*Propaganda dirigida a miembros del PT”*

Así también, se determina que el día doce de febrero de dos mil doce, el promocional identificado con el número folio RV00125-12, versión “*Enrique Alfaro y la gente*”, se transmitió en los canales de televisión siguientes:

MEDIO	EMISORA
TV	XHGJG-TV-CANAL7
TV	XHUDG-TV-CANAL44
TV	XEDK-TV-CANAL5
TV	XHGZG-TV-CANAL12

En el promocional transmitido en televisión, aparece el denunciado Enrique Alfaro Ramírez; visualizándose la frase “**PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT**” en la parte inferior derecha del video.

El audio de dicho spot es idéntico al utilizado en el promocional para radio, descrito en párrafos anteriores.

**IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad.** Se procede entonces a determinar si los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el Partido del Trabajo, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**“Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

Al respecto, resulta dable señalar que el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, previo requerimiento que le fue formulado, mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 005450, remitió copia certificada del dictamen de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Coordinadora estatal de ese instituto político, mediante el cual se declaró procedente el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como precandidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, tuvo la calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, dentro del procedimiento interno de selección del Partido del Trabajo, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta al denunciado Partido del Trabajo, es un instituto político que se encuentra registrado en el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral, situándose como sujeto de responsabilidad de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

**X. Acreditamiento de la existencia de la infracción.** Tomando en consideración los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas por los denunciados, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma incurrieron los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y el Partido del Trabajo, consistente en haber realizado actos anticipados de campaña y haber contravenido el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11.

Previamente a pronunciarse sobre el acreditamiento o no de la infracción, resulta necesario determinar si el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, contaba con la calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, toda vez que el partido político quejoso cuestiona el carácter con el que se promocionó en la propaganda denunciada.

Al respecto, resulta dable traer a colación que en el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-036/2012, formado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional por hechos que consideró contrarios a la normatividad electoral del Estado, los cuales atribuyó, entre otros, al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al Partido del Trabajo; el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral requirió al Partido del Trabajo para que le informara la fecha exacta en que la Comisión Coordinadora en el Estado de Jalisco de ese instituto político, aprobó el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco y, en su caso, remitiera copias certificadas del dictamen de procedencia de dicho registro; requerimiento que fue atendido por el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, quien mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 005450, informó que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, fue emitido el dictamen a través del cual la Comisión Coordinadora estatal de ese instituto político, declaró procedente el

registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como precandidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, adjuntado copia certificada de dicho dictamen.

Por lo tanto, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, a partir del día diecinueve de diciembre de dos mil once, contaba con la calidad de precandidato registrado dentro del procedimiento interno de selección del Partido del Trabajo, en consecuencia, en la fecha en que fueron transmitidos los promocionales en radio y televisión, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez contaba con la calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, del Partido del Trabajo, contrario a lo manifestado por el partido político quejoso.

Ahora bien, para efectos de resolver si la conducta que se atribuye a los denunciados constituye una infracción a la normatividad electoral vigente en el Estado, primeramente deberá determinarse que se está ante la presencia de propaganda electoral y, para el caso de que se concluya que se trata de propaganda electoral, en seguida deberá de analizarse si dicha propaganda electoral constituye un acto anticipado de campaña.

Para tales efectos, resulta necesario establecer qué se entiende por propaganda electoral.

En el numeral 255, párrafo 3 del Código Electoral en cita, respecto a la propaganda electoral, señala lo siguiente:

**“Artículo 255.**

...

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

Por otra parte, en el numeral 235, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las

normas previstas en dicho Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Ahora bien, como se desprende del promocional identificado con el número de folio RV00125-12, transmitido el día doce de febrero de dos mil doce en cuatro diferentes canales de televisión; se visualizan expresiones como lo es la imagen del propio denunciado Enrique Alfaro Ramírez, el nombre "**ENRIQUE ALFARO**", nombre y primer apellido del denunciado; la palabra "**GOBERNADOR**", indicado el cargo de elección popular por el cual contendía dentro del proceso interno de selección del Partido del Trabajo; la leyenda: "**PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT**"; y el logotipo del Partido del Trabajo, instituto político que registró al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como su precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

Por otra parte, en el promocional identificado con el folio RV00184-12, transmitido en radio, al final de la intervención del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, se escucha la frase siguiente: "*Propaganda dirigida a miembros del PT*".

Las características que presenta dicha propaganda evidencian que la misma tuvo como único propósito, presentar ante la militancia del Partido del Trabajo la precandidatura registrada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez a la gubernatura del Estado, pues además de contener la imagen del propio denunciado, refiere su nombre y primer apellido, indica el cargo de elección popular al que aspiró, además de precisar que esa propaganda se encuentra dirigida a miembros del Partido del Trabajo, así como el emblema oficial de dicho instituto político.

Además, el promocional en cita fue difundido el día doce de febrero del año en curso, esto es, durante la etapa de precampaña electoral, que transcurrió del quince de diciembre de dos mil once al doce de febrero de la presente anualidad, lo anterior considerando el contenido del informe del Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que comunicó que el referido spot fue transmitido precisamente en el último día del periodo para las precampañas electorales.

En consecuencia, toda vez que los promocionales cuya descripción se hizo en párrafos precedentes contienen elementos que hacen alusión al denunciado

Enrique Alfaro Ramírez, cuanto éste contaba con la calidad de precandidato, cuya finalidad fue presentarlo ante los miembros del Partido del Trabajo como aspirante a la candidatura al cargo de Gobernador del estado y fueron difundidos en radio y televisión el último día del periodo de precampaña electoral; se concluye que los mismos formaron parte de la propaganda electoral del referido precandidato dentro del proceso interno de selección del Partido del Trabajo.

Sentado lo anterior, resulta dable establecer si la propaganda electoral alusiva al precandidato denunciado Enrique Alfaro Ramírez, constituye un acto anticipado de campaña, para lo cual es conveniente precisar cuales son las actividades que se pueden llevar a cabo durante las precampañas y campañas electorales.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos

últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión

de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o

designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos

o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben de reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, II, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p><b>Artículo 212</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p><b>Artículo 230.</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>

**Artículo 228**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor

**Artículo 255.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no

<p>público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p><b>Artículo 344</b>          1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p><b>Artículo 449.</b>          1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;</p> <p>...</p>

Luego, si el partido político denunciante se queja de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, promocionó su imagen en forma anticipada a través de propaganda transmitida en radio y televisión, tal hecho no puede considerarse

como un acto anticipado de campaña, pues la promoción que hace de su persona en los referidos spot, es en su calidad de **precandidato a gobernador** y no como **candidato a gobernador**.

En efecto, del contenido del promocional transmitido en televisión, se aprecia que utiliza la frase "**PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT**", informando a los miembros del Partido del Trabajo su precandidatura a dicho cargo de elección popular, por lo que no pudo generar confusión alguna, como lo manifiesta el partido político denunciante.

Para mayor ilustración de lo expuesto en el párrafo que antecede, a continuación se muestra la imagen obtenida del promocional identificado con el folio RV00125-12.



Ahora bien, en concepto de esta autoridad de las referidas expresiones e imágenes contenidas en la propaganda denunciada, es posible desprender, lo siguiente:

- Se trata de un mensaje dirigido a la militancia del Partido del Trabajo, al utilizar la expresión "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT".
- Dada la fecha en que fueron transmitidos los promocionales, es decir, el doce de febrero de dos mil doce, se debe considerar que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, ostentaba el carácter de precandidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado.
- Que la expresión "QUIERO SER GOBERNADOR DE JALISCO", no se puede considerar en forma aislada, sino que debe apreciarse en forma integral con la frase que aparece en la parte inferior derecha del promocional transmitido en televisión "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT", idéntica a la que se escucha al final del promocional transmitido en radio; para efecto de considerar que tenía el carácter de precandidato en el proceso de selección interno y que el cargo para el cual buscaba postularse en el mismo, era para el de Gobernador del estado de Jalisco, en el proceso electoral local en curso.

Así, de lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que las expresiones e imágenes, así como los elementos que aparecen en los promocionales motivo de denuncia, analizados de forma conjunta, no promueven una plataforma electoral, o bien se está convocando al voto para Enrique Alfaro Ramírez o para el Partido del Trabajo, motivo por el cual de ninguna forma se actualiza el elemento subjetivo, como requisito *sine qua non* para configurar un acto como anticipado de campaña, como lo pretende el partido político quejoso.

Por lo tanto, si bien es cierto se acreditó la existencia de los hechos consistente en la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00184-12 y RV00125-12 para radio y televisión, respectivamente, alusivos al entonces precandidato Enrique Alfaro Ramírez, dirigida a miembros del Partido del Trabajo, tales hechos no constituyen un acto anticipado de campaña electoral, ni contravienen el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-

068/2011, emitido por este órgano colegiado, ya que el mismo tuvo como finalidad evitar la realización de cualquier acto de promoción anticipada de precandidaturas o candidaturas, acorde con las disposiciones contempladas en el código de la materia; en consecuencia, al no haberse acreditado la infracción a la normatividad electoral denunciada, se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

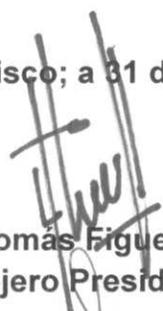
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido del Trabajo, por las razones precisadas en el considerando X de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 31 de julio de 2012.**

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
**Consejero Presidente.**

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
TJB/lacg.